

VIII.

Para demostrar el comisionado de los Estados-Unidos el efecto final de las desiciones pronunciadas ántes del cange de ratificaciones de la nueva convencion, refiere que han sido desechadas algunas reclamaciones procedentes de contratos, las cuales son ya para siempre inadmisibles, y pregunta si en el evento de que el árbitro decida que la convencion no da jurisdiccion á este tribunal en reclamaciones por deudas ó contratos, se podrán formular de nuevo la de Woodhouse núm. 491, y la relativa á la concesion á Slod núm. 57.

No comprende el que suscribe qué ha querido dar á entender con esto el Sr. Wadsworth.

En las reclamaciones que menciona, el comisionado de México dejó á salvo su opinion adversa á la competencia de la comision en todos los casos procedentes de contratos, y se abstuvo de examinar los fundamentos de ellas.

El comisionado de los Estados-Unidos, en el dictámen por él formulado declaró expeditos los derechos que pudiera tener Woodhouse por su alegado contrato, para que los hiciera valer conforme al mismo, ante árbitros nombrados por el gobierno de México y por él, ó ante los tribunales de aquella República.

¿Acaso si Woodhouse tuviera realmente algunos dere-

chos no podria ya haerlos valer de ese modo, á virtud de la convencion nueva ó del artículo 5º de la primitiva?

Ciertamente que sí podria, y lo mismo pueden hacer todos los que reclaman de México el cumplimiento de contratos, aunque no se haya estipulado expresamente en estos que los tribunales ordinarios decidiesen las controversias, suscitadas con motivo de tales contratos, pues al desecharse aquí sus reclamaciones no se les niega todo derecho sino solamente el de traer á este tribunal extraordinario y establecido para reclamaciones por injurias, las quejas que no tienen este carácter. Les queda el recurso natural de llevarlas á los tribunales ordinarios.

Cuando el Sr. Wadsworth desechó la reclamacion mexicana del pueblo de Cenecú contra los Estados-Unidos, porque no se habian agotado los recursos legales y ordinarios ántes de traerla á la comision, ¿fué acaso su intencion privar á los reclamantes de todo derecho? No ciertamente y por lo contrario, no solo les dejó el de emplear esos recursos, sino que aun les indicó los que eran adecuados al caso.

Aun tratándose de reclamaciones desechadas por proceder de hechos anteriores á 1848 como la de Gallegos y la de Archuleta, el Sr. Wadsworth que formuló los dictámenes, tuvo á bien dejar á salvo á los reclamantes los derechos que pudieran tener contra el gobierno de los Estados-Unidos, ó contra el de México.

IX.

Lo que se acaba de decir contesta á la última observacion del Sr. Wadsworth sobre conveniencia de que se decidan por esta comision las reclamaciones por contratos.

Suponer que la convencion de 4 de Julio de 1868, con el fin de fomentar los sentimientos amistosos entre México y los Estados-Unidos se propuso someter á esta comision todas las reclamaciones de los ciudadanos de un país contra el gobierno del otro y que para imponer silencio á los interesados es necesario que no quede ningun asunto pendiente entre dichos ciudadanos y gobiernos respectivamente, es lo mismo que apelar á los medios mas contrarios al fin propuesto.

En efecto, desde que se estableciera que los ciudadanos de una de las dos Repúblicas no estuviesen obligados á emplear los recursos ordinarios en sus asuntos particulares con relacion á la otra, ni aun en sus contratos con el gobierno de ella, se multiplicarian hasta lo infinito las ocasiones de diferencia entre los gobiernos, y se podria llegar hasta el extremo de que en vez de estrecharse las relaciones amistosas de los dos países, se procurara disminuirlas cada dia, y aun hacerlas cesar completamente, si era posible.

¿Cómo podria ser tolerable á un gobierno tener en el

territorio de su jurisdiccion personas exentas absolutamente de la observancia de las leyes y de la accion de sus tribunales, ni cómo podria aventurarse á celebrar con ellas contratos privados, ni hacerles concesion alguna, si cada negocio y cada concesion se habia de convertir en un asunto de reclamacion diplomática, y en vez de un individuo ó una compañía particular, tendria por acreedor ó demandante á un gobierno y por juez á una comision internacional?

Cree sinceramente el que suscribe, que si se excogitara el medio mas á propósito para entibiar y aun destruir los sentimientos amistosos entre dos países, no se hallaria otro tan eficaz como el que se ha indicado.

Que por el tratado de 1848 se hayan obligado los Estados-Unidos á cubrir todas las responsabilidades del gobierno mexicano contra ciudadanos de esta República, cuando por el mismo tratado se hacian dueños de una gran parte del territorio de México, no quiere decir que para lo sucesivo se haya constituido el gobierno americano en cobrador de todos los créditos de ciudadanos de los Estados-Unidos, ni en agente de estos para exigir el cumplimiento de contratos voluntariamente celebrados por el mismo.

Miéntas que por el artículo XV de aquel tratado, los Estados-Unidos *exhoneraron* á México de todas las demandas de sus ciudadanos, por la convencion de 4 de Julio de 1868 ajustaron simplemente el exámen y decision de las reclamaciones por injurias de autoridades.

Si los gobiernos suelen algunas veces tomar á su cargo el cobro de créditos de sus ciudadanos ó súbditos contra otros gobiernos, nunca es ni puede ser en virtud de los

mismos créditos ó de los contratos de que dimanen, sino en casos en que no se hace justicia á las gestiones legales de los interesados, ó cuando voluntaria y muy explícitamente ha consentido el gobierno deudor en dar intervencion por medio de una convencion *ad hoc* al gobierno de sus acreedores, en el arreglo de la deuda.

Grandes esfuerzos ha empleado el Sr. Wadsworth por demostrar que su primer colega en la comision, el Sr. Palacio, admitió la jurisdiccion de este tribunal en casos precedentes de créditos ó contratos; pero se descubre en sus propios razonamientos, y queda fuera de duda al leer las opiniones á que hace referencia, que jamas tuvo por bastante aquel instruido jurisconsulto la existencia del contrato ó del crédito, sino que buscó siempre como base de a jurisdiccion de este tribunal, el hecho positivo de la denegacion de justicia ó de la renuncia al pago despues de que se hubiera solicitado en debida forma.

Y este es, en efecto, segun los principio de derecho público, segun la convencion y segun la práctica de las comisiones internacionales, el único fundamento de jurisdiccion respecto á la materia sometida al exámen de las mismas.

No basta que una persona, con título por su nacionalidad para reclamar ante ellas, se queje de haber resentido tal ó cual perjuicio por actos de autoridades ó de sus agentes, sino que es necesario ademas que acredite haber empleado en vano los recursos legales y ordinarios para obtener justicia, y mucho ménos basta que esa persona pruebe haber celebrado un contrato con el gobierno á quien demanda ó tener un crédito contra él, sino que es necesario ademas que demuestre haber agotado los medios ade-

cuados para obtener el cumplimiento del contrato ó el pago de su crédito, y que no se le ha hecho justicia *in re minime dubia*.

De manera que no es el contrato ó el crédito el que hace la reclamacion propia del conocimiento de este tribunal, sino la denegacion de justicia diligentemente solicitada.

Hay en México, lo mismo que en todo país civilizado, tribunales competentes para conocer de las demandas contra el gobierno, y están abiertos para nacionales y extranjeros.

Mucho pudiera agregar el que suscribe sobre la cuestion que se debate, pero ha procurado abreviar sus alegaciones para que no se demore la resolucion del punto de jurisdiccion en materias de contratos que es ya muy urgente para el despacho de numerosos casos.

Pasan de cuarenta los pendientes en que se versan contratos, casi todos muy complicados con sub-contratos, cesiones de derechos, giros condicionales de libranzas, expedicion de bonos, &c., &c.

En varios casos se reclaman terrenos alegándose derecho á ellos por sub-contratos celebrados con la tristemente famosa firma de Jerker y Ca. En otros se pretende hacer valer el arrendamiento de casas de moneda; en otros se pide ciertas concesiones para construccion de ferrocarriles; no falta, en fin quien quiera que se indemnice por que no obtuvo una donacion.

Para tribunales ordinarios establecidos en lugares en que es fácil inquirir todos los antecedentes de los negocios y practicar las diligencias oportunas para el esclarecimiento de los hechos, inclusa hasta la vista de ojos de algunos

casos en que es indispensable, fuera una tarea bien difícil y que requeriría un largo período de tiempo al exámen de los contratos cuya validez y efectos se pide á la comision que inquiera.

Esta consideracion por sí sola autorizaria la inteligencia de que no ha sido la mente de los gobiernos someter á la comision las reclamaciones por contratos; pues á serlo no le abrian limitado el tiempo.

No ya un año, pero ni dos ó tres bastarian á un solo tribunal para el despacho de esa clase de reclamaciones.

Pero aunque nada importe la imposibilidad de tal despacho en el período fijado, si es de la mayor importancia que la comision no extralimite su jurisdiccion extendiéndola á casos no sometidos á ella, como lo son los contratos voluntariamente celebrados.

Así espera el que suscribe que se sirva declararlo el honorable árbitro poniendo fuera de duda el sentido de la parte relativa á dicho punto, en su decision sobre el caso de la viuda S. L. Dennison á que se ha aludido al principio de este alegato.

«Diario Oficial»—Número 62.—Marzo 2 de 1876.

NUMERO 113.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 475.

Comision mixta de reclamaciones de la República Mexicana y los Estados-Unidos—Washington—D. C.—Número 431.—J. D. Witt, contra México.

Decision del árbitro en el caso de los herederos de John de Witt, contra México, núm. 431, publicada en la sesion de 6 de Marzo de 1875.

En el caso de los herederos de John M. De Witt, contra México, núm. 431, aparece que este era en efecto ciudadano de los Estados-Unidos, y el árbitro es de opinion que sus menores hijos, que son los reclamantes en este caso, deben considerarse tambien con derecho á la ciudadanía americana, conforme á las leyes de México y los Estados-Unidos.

Ademas, el árbitro es de opinion que la reclamacion contenida en el caso mencionado trae su origen de un contrato celebrado entre De Witt y el gobierno mexicano.

El árbitro ha estudiado cuidadosamente los poderosos y lucidos argumentos de los comisionados y de los agentes de ambos gobiernos y ha llegado á convencerse de que las palabras de la convencion de 1868, «todas las reclamaciones &c., provenientes de injurias á sus personas ó propiedades por autoridades, &c.» comprenden aquellas que se derivan de violacion de contratos; y que ademas, este modo de ver la cuestion está confirmado en otras partes de la convencion.

El árbitro cree que el gobierno de los reclamantes tiene derecho de sostener tales reclamaciones y de insistir en que se les haga justicia, aunque no está en la obligacion perentoria de hacerlo.

Al ejercer el gobierno ese derecho, usaria de su propia discrecion y probablemente se guiaria por las circunstancias de cada caso y por la magnitud de la injusticia que se cometiera.

El árbitro no puede dudar que la comision tiene jurisdiccion para conocer de reclamaciones provenientes de contratos, segun el texto de la convencion, y en su opinion los comisionados tienen el derecho de ejercer la misma discrecion como lo harian los respectivos gobiernos. El infrascrito cree que la reclamacion que está ahora ante él proviene de un contrato y como miembro de la comision hace uso del derecho que tiene para decidir sobre sus méritos.

Aparece que el gobierno mexicano acordó vender á

John M. De Witt, en 30 de Mayo de 1863, el ex convento de la «Antigua Enseñanza,» bajo la condicion de pagarlo con \$20,000 al contado que debia entregar al general en jefe del ejército con un pagaré de \$15,000 que debia entregar á la tesorería en 30 de Octubre siguiente, y ademas, con la cesion que debia hacer el comprador de un crédito por valor de \$134,956 68 que tenia contra el Estado de Tamaulipas, el cual debia tambien recibir aquella oficina.

A consecuencia de la aproximacion de las fuerzas francesas, estuvo el gobierno mexicano á punto de dejar la capital, y en efecto la evacuó antes que se firmase la escritura de propiedad.

Parece que esta se extendió pocos dias despues fuera de la ciudad de México.

Entretanto la tesorería mexicana recibió el crédito contra el Estado de Tamaulipas no sucediendo lo mismo con los \$20,000 en efectivo y con el pagaré de \$15,000; y no habiendo logrado el comprador que lo pusiesen en posesion de la propiedad, se rehusó á pagar estas dos sumas hasta que se le diera posesion del ex-convento.

Ademas, el contrato conforme al cual se extendió la escritura dice que los \$20,000 *habian sido pagados* al comandante en jefe del ejército, así como que la tesorería *habia recibido* el pagaré de \$15,000.

Es evidente, por tanto, que el reclamante estaba dispuesto á hacer estos pagos ó que al ménos deseaba hacerlos cuando se tirase la escritura.

Si De Witt hubiese ejecutado tales pagos entregando ademas el crédito contra Tamaulipas, el gobierno mexicano se habria visto obligado á ponerlo en posesion de la

propiedad siempre que hubiera podido hacerlo. Pero el árbitro cree que De Witt no cumplió, por su parte, con las condiciones del contrato, y que la compra quedó incompleta.

Por lo mismo, el gobierno obró con justificación al cancelar lo escritura, bajo la condición de devolver á De Witt su crédito contra el Estado de Tamaulipas.

Segun una carta fechada el 16 de Octubre de 1866 dirigida por el Sr. Nuñez, ministro de hacienda, al Sr. de la Serna, agente y suegro de De Witt, avisaba el primero que quedaba rescindido el contrato y que el interesado nombrase una persona en San Luis Potosí para que recibiese los créditos contra Tamaulipas que habian sido entregados á la tesorería general.

Este hecho está demostrado en las pruebas de defensa y el apoderado de los reclamantes no lo ha combatido; ni tampoco se dice en caso de que lo hayan nombrado, si recibió dichos créditos ó si por el contrario, si reusó el gobierno mexicano á entregarles.

De todo esto puede inferirse que nadie ocurrió por ellos.

Creo que no viene al caso discutir aquí sobre el valor intrínseco de esos créditos.

Es notorio, sin embargo, que tales documentos nunca llegaron á tener el valor que representaban; y es probable que en esa época bajaran á un precio muy insignificante, debido á la invasión francesa y á la evacuación de la capital por el gobierno.

Aun suponiendo que este se hubiera rehusado á devolver los créditos de lo cual no hay pruebas, seria injusto hacerlo responsable del valor nominal y exigirle peso por

peso, de créditos de uno de los Estados que se habrian podido comprar en la plaza al 3 ó 4 por ciento.

Se comprende que el gobierno mexicano, estando escaso de recursos, al evacuar la capital estaba dispuesto á vender á un precio muy ínfimo, las importantes propiedades sobre las que iba á perder toda autoridad, con tal da obtener dinero contante para sus atenciones; y por consiguiente, si hubiera recibido el dinero desde luego habria establecido una condición *sine qua non*. El comprador no cumplió con las condiciones del contrato y el gobierno mexicano se rehusó á ponerlo en posesion de la propiedad.

El caso de los reclamantes podria estar fundado; pero en el estado en que se encuentra hoy, el árbitro se ve obligado á decidir que la reclamacion sea desechada.

(Firmado.)—*Edward Thornton*.

Son copias. México Febrero 15 de 1876—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 63.—Marzo 3 de 1876.

NUMERO 114.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado de la manera siguiente:

Febrero 23 de 1876.—M. G. Aragon.—Ciudadano ministro de justicia é instruccion pública.—Manuel G. Aragon, vecino da esta capital, ante vd. con el debido respeto expone que: habiendo escrito un nuevo tratado elemental de higiene doméstica para uso de las escuelas de instruccion primaria de la República, de cuyo tratado tengo el honor de acompañar á vd. dos ejemplares manuscritos y en pliego cerrado, y teniendo necesidad de publicarlo para que sirva de texto en el presente año.

Por lo expuesto: á vd. muy respetuosamente pido se sirva concederme la propiedad literaria de dicha obrita con lo cual recibiré muy señalada justicia y gracia.

México, Febrero 23 de 1866.—*Manuel G. Aragon.*

Secretaría del despacho de justicia é instruccion pública.—México.—Seccion 2ª—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 23 del actual, y habiendo cumplido con lo que previenen los artículos 1349 y 1350 del código civil vigente, el ciudadano presidente de la República, se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito con el título de «Nuevo Tratado elemental de higiene doméstica.»

Comunicolo á vd. en respuesta á su ocurso citado para su conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Febrero 28 de 1876.
—*J. Diaz Covarrubias.*—C. Manuel G. Aragon.—Presente.

Son copias. México, Febrero 28 de 1876.—Por el C. oficial mayor, *M. Aristi.*

«Diario Oficial.»—Número 63.—Marzo 3 de 1876.